

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

3 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DE AHORRO CONTRA SAUL  
PEREZ ACEVEDO RAD 2021- 753-00

Si bien es cierto que la parte demandada fue notificada por parte del actor,  
y no contesto la demanda, no es menos cierto que no obra la inscripción del  
embargo del inmueble objeto de hipoteca se

*RESUELVE:*

*PRIMERO:* MANTENER EL PROCESO EN SECRETARIA, hasta tanto se  
aporte el documento que dé cuenta que se ha inscrito el embargo del  
inmueble objeto de hipoteca.

*SEGUNDO;* Una vez se aporte lo anterior, pasar el proceso al despacho para  
lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00150-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante **SEGUROS COMERIALES BOLIVAR S.A**

Accionado: **FELIPE ZAMORA JELK Y OTROS**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**3 FEB 2023**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00624-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante LUZ MARINA PEREZ ORTIZ  
Accionado ISABEL SEGUNDA ZAPATA GOENAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 FEB 2023

Se reconoce como apoderado de la demandante al abogado ALTAMIRA SEGUNDA ROMERO GARCIA, **portador de la tarjeta profesional** No. 188768 del C S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido y queda sin efecto la anterior. .

Vista la solicitud formulada por la demandante, respecto a que se le conceda amparo de pobreza, pero no obstante, se advierte que propone actuar a través de apoderado de confianza, es decir, designado por ella misma, lo que indica que pretende hacer valor un derecho litigioso a título oneroso y tampoco acredita las circunstancias de precariedad económica de que trata el artículo de que trata el 151 y 154 inciso primero de la Ley 1564 de 2012, lo que conlleva a no tener por justificado el amparo solicitado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. FEB 1 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por haber entregado el demandado a aquel y pago las obligaciones pendientes por cánones de arrendamiento. En este proceso no se decretaron medidas cautelares. ORDENE



HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

3 FEB 2023

REF: P. declarativo de MIGUEL QUINTERO CONTRA OSCAR  
VELASCO RAD 2022- 448.-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, se

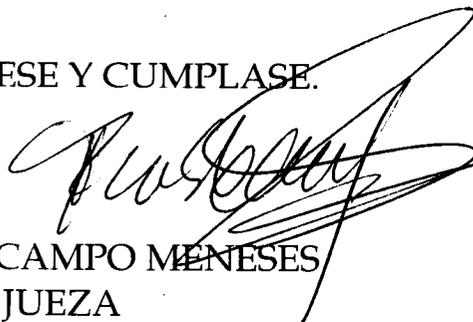
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por haber sido entregado el inmueble objeto de este proceso, por parte del demandado al demandante.

SEGUNDO; NO LEVANTAR medidas cautelares., por cuanto no se decretaron.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00002-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: AIR-E SA ESP  
Accionado: **GLADYS PATRICIA CONTRERAS YOTRO** ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**3 FEB 2023**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:  
*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).*

**En la demanda se anota:** *"La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta mérito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.*

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta mérito ejecutivo, pero si esta de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

*La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.*

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta.** Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al

comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

**PARAGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho, que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, no

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00002-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: **GLADYS PATRICIA CONTRERAS YOTRO** ,

se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el artículo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-0000

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LOURDES CABALLERO TORREGROZA

demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 FEB 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y anexos y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

La recomendación para presentación de demandas en la virtualidad, es que sean presentadas en formato PDF y los anexos legibles y, en este caso, no se cumple esa exigencia.

Sobre las formalidades de la demanda, encuentra el Despacho que:

Tanto en el poder como en la demanda, existe una impropiedad jurídica, dado que se demandante indistintamente, por responsabilidad contractual y extracontractual, algo, sobre lo que el apoderado tiene que tener plena convicción y certeza, lo cual debe ser corregido.

Se hace consistir una de las pretensiones de la demanda, en el supuesto de juramento estimatorio que no lo contiene la demanda, ni se indica de donde procede la suma pretendida.

De otra parte, no se identifica en la demanda, a la persona jurídica demandada de tal forma que coincida con la que realmente expidió la póliza que se menciona en la demanda.

Los hechos de la demanda, se presentan indeterminados, no individualizados, dado que en cada numeral se incluyen varias situaciones fácticas, incluso, fundamentos de derecho y juicios de valor sobre medios de prueba, lo que hace parte de otro acápite de la demanda, que así presentados, son confusos.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, los hechos deber ser debidamente determinados e individualizados y en este caso, en las pretensiones de la demanda se menciona una bicicleta, pero en los hechos, que son los que le sirven de fuente a esas pretensiones, no se determina la

misma por sus características y, en cada numeral se incluye más de una situación fáctica lo que los torna confusos.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraría esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1o del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

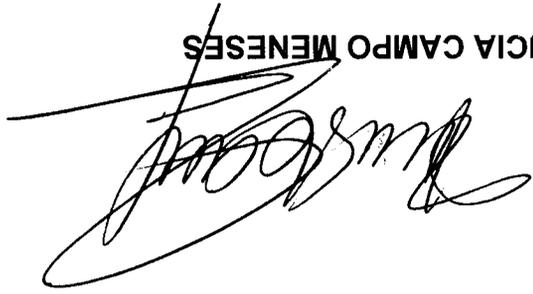
RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
PATRICIA CAMPO MENSES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00020-00  
Asunto: MONITORIO  
Demandante: COLOMBIAN CARGO LOGISTIS SAS  
demandado: CI PELICANOS SAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 FEB 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Sobre las formalidades de la demanda, encuentra el Despacho que:

La demanda no tiene correlación con el poder, en relación con la persona jurídica demandada, dado que en el poder se menciona a CI PELICANOS SAS y en la demanda a otra distinta **C.I WORLD BUSSINES GENERAL S.A.S** y no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la misma y el que se aporta es ilegible, debe procurarse que los anexos de la demanda sean completos y presentados en debida forma, que puedan ser leídos.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, los hechos deben ser debidamente determinados e individualizados y en este caso, no se menciona de manera concreta la existencia de un asunto de naturaleza contractual, pues dice, que se vendió, no se menciona el objeto de venta y el precio como elementos esenciales.

En este caso, se presenta una demanda, con los hechos confusos, dado que en algunos numerales, se introducen más de una situación fáctica, lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta y, además, se introducen argumentos relacionados con los fundamentos de derecho y de los medios probatorios lo que es inadmisibles dado que esto hace parte de otro acápite de la demanda.

**Un hecho**, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraría esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Por todo lo anterior, esta demanda debe ser corregida.-

Con vista en ello, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmítira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

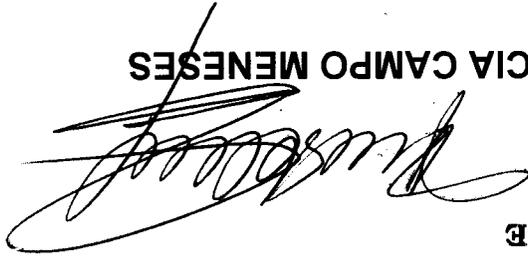
RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00373-00  
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
Demandante: JAVIER AUGUSTO SANCHEZ FLOREZ  
Accionado: OSWALDO ESCORCIA BARRIOS Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 FEB 2023

Con vista en la realidad procesal, en lo pertinente, procede el despacho a hacer el pronunciamiento de rigor:

conforme a los poderes presentados por ambas personas demandadas, en consecuencia debe reconocerse como apoderado del demandado **OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS** al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA**, tarjeta profesional No. 50.353 Del CS dela J, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tambien, debe reconocerse como apoderado de la demandada **YANIRA JIMENEZ VERGARA** al abogado **OMAR DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ**, tarjeta profesional No. 321.196 Del CS dela J, en los términos y para los fines del poder conferido

Respecto del demandado, **OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS** debe hacerse claridad sobre su situación procesal., pero sobre la solicitud de nulidad procesal propuesta por su apoderado, se advierte que, no existe actuación alguna del despacho que deba ser anulada, por cuanto, lo que se tiene hasta el momento a la vista es un informe secretarial, de la siguiente manera:

INFORME SECRETARIAL., SEP 7 DE 2022. INFORMO QUE EN ESTE PROCESO HAY DOS DEMANDADOS, ENTONCES SE TIENE QUE EL DEMANDADO, OSWALDO ESCORCIA DE ACUERDO A LO APORTADO POR LA PARTE ACTORA AL PROCESO, Y QUE ES LO QUE SE OBSERVA FUE NOTIFICADO EN SU DIRECCIÓN FISICA PRIMERO POR CITATORIO Y LUEGO POR AVISO QUE SE ENTIENDE RECIBIDO EL 2 DE JULIO DE 2022 YA QUE SE REHUSO A FIRMARLO , DE ACUERDO A LO CONSIGNADO Y QUE ES CERTIFICADO POR LA EMPRESA DE CORREO UTILIZADA POR EL DEMANDANTE, ( PDF 11, 1 Y 2) VALGA DECIR NO ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DEL SUSCRITO, Y VENCIDO EL TERMINO NO CONTESTO LA DEMANDA , Y EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2022 PRESENTO PODER A FAVOR DEL DR JOSE DE LA ROSA (PDF 5), AL CUAL SE LE DEBE RECONOCER PERSONERIA, Y ESTE PRESENTO NULIDAD DENTRO DEL PROCESO, EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2022 (PDF 7), A LA CUAL SE LE DIO EL TRASLADO DE LEY , Y LA PARTE DEMANDANTE LO DESCORRIO EN EL TERMINO VALGA DECIR EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (PDF 10). AHORA BIEN, CON RESPECTO A LA DEMANDADA NUMERO DOS VALGA DECIR LA SEÑORA YAMIRA JIMENEZ, ESTA FUE EMPLAZADA, YA QUE LA PARTE ACTORA DEPRECO DICHA FIGURA JURIDICA, Y NO CONCURRIO A NOTIFICARSE (PDF 3 Y 4), Y PASADOS LOS 15 DIAS DEL EMPLAZAMIENTO CONCEDIO PODER AL DR OMAR AVENDAÑO NARVAEZ (PDF 6 ), AL CUAL SE LE DEBE RECONOCER PERSONERIA, Y QUE PRESENTO EL 30 DE AGOSTO DE 2022 NULIDAD DENTRO DE ESTE PROCESO (PDF NUMERO 8), LA CUAL SE FIJO EN TRASLADO , Y LA PARTE ACTORA DENTRO DEL TERMINO LA DESCORRIO VALGA DECIR EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022(PDF 10)

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00373-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: JAVIER AUGUSTO SANCHEZ FLOREZ

Accionado: OSVALDO ESCORCIA BARRIOS Y OTRO

El apoderado del demandado **OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS** , propone la NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, alegando que,

“Mi representado me manifiesta que nunca ha recibido documento de citación del mentado proceso de parte del demandante ni de su abogado, pese a que el demandante conoce desde hace muchos años la dirección de residencia del señor Osvaldo Rafael Escorcía”

El apoderado del demandante mediante escrito remitido al despacho en respuesta al requerimiento de fecha 7 de julio de 2.022, afirma que en remitió al juez correo electrónico acreditando envío de la demanda a los demandados, sin embargo, dicho correo nunca fue entregado al señor Osvaldo Escorcía; así mismo, obra en el expediente un informe secretarial de fecha 12 de julio de 2.022, por el cual el secretario del despacho, señor Harold Ospino, informa al señor Juez que “.. con relación al señor Osvaldo Escorcía se tiene que el citatorio enviado a su dirección física fue recibido el 26 de octubre de 2021,... y el aviso se rehusó a recibirlo el día 2 de julio de 2022”, sobre dicho punto es pertinente indicar al despacho que, contrario a lo manifestado por el secretario, mi representado nunca recibió el mentado citatorio, pues, desde el día 15 de marzo del año 2.016 no tiene ningún vínculo con la dirección indicada por el demandante en el libelo de demanda y a la cual remitió la correspondencia, lo cual se corrobora con solo observar la prueba de entrega de la empresa de correspondencia en la que se puede leer que la firma de recibido dice “Oswaldo Scorcia” y en la que se coloca como numero de cédula “58.454.310”, el cual después de consultado en la registraduría nacional del estado civil, arroja que dicho documento no está en el censo, y después consultado en diferentes de bases de datos como el Fosyga y la Procuraduría General de la Nación arroja que dicho documento no se encuentra.

Es evidente, y así lo asegura mi mandante, que quien firma el recibo de dicho documento no es el demandado, Osvaldo Escorcía, pues la firma impresa en dicho documento no concuerda con la mi representado y además porque mi poderdante es abogado en ejercicio que se ha desempeñado como litigante en procesos judiciales desde hace muchos años, y conoce a plenitud las consecuencias procesales de notificarse y no contestar una demanda

Por ultimo manifiesta que:

Mi mandante en su domicilio profesional ubicado en la calle 18 No 6- 88, primer piso, local No 2, y en el correo electrónico [osvaldorafaelescorciabarrios@hotmail.com](mailto:osvaldorafaelescorciabarrios@hotmail.com)

Como prueba de lo dicho dice: “Adjunto con el presente: certificado de la administración del edificio REX de Santa Marta, en la que consta que el demandado no tiene vinculo con la oficina 214, dirección a la que se remitió la notificación, prueba de entrega y consulta del envío

El apoderado de la parte demandante, sobre el particular manifiesta:

“...que es esta la dirección que el demandante, mi prohijado solo tiene el conocimiento de que el señor ESCORCIA tenía oficina en el edificio REX en la dirección CARRERA 3 NUMERO 17-27 OF 214, de la ciudad de Santa Marta, mas no existe ningún vínculo anterior por parte de mi cliente y el demandado, que suponga saber dónde porta su domicilio actualmente y muchos menos al momento de presentación de la demanda

(...)

“El demandado manifiesta que nunca fue notificado, ni que recibió la comunicación para notificación personal, y mucho menos notificación por aviso, sin embargo, el suscrito envió estas, y la empresa de correo interrapidísimo me certifica un recibo de notificación de la comunicación para notificación personal del día 06/10/2021, numero de guía 700062351095, firmado presuntamente el señor OSVALDO ESCORCIA, y un envío de comunicación para notificación por aviso y rehusado, certificado del número de guía 700062351494, esto que obra en el expediente, ya que las actuaciones fueron remitidas al despacho en su momento.

Por lo que este extremo supone que quien recibió la comunicación para notificación personal fue el señor ESCORCIA, toda vez que así firma, quien podría haber firmado a nombre del señor ESCORCIA, de acuerdo con las

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00373-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: JAVIER AUGUSTO SANCHEZ FLOREZ

Accionado: OSWALDO ESCORCIA BARRIOS Y OTRO

afirmaciones realizadas a través de su apoderado, indica que esa dirección ya no corresponde a la del demandado desde el 15 de marzo de año 2016, según certificación adjunta en la solicitud de nulidad, expedida por la administración del edificio donde se localiza la dirección

Es claro, que el apoderado del demandado **OSWALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS**, aporta prueba, que demuestra que el demandado no puede ser notificado en la dirección; Edificio REX en CARRERA 3 NUMERO 17-27 OF 214, de la ciudad de Santa Marta que es la misma indicada en la demanda, por cuanto no tiene oficina allí, para el momento de adelantarse las diligencias de notificación por aviso, y ante ese hecho, alegado y probado por el apoderado del demandado, el apoderado de la parte demandante, lo acepta, porque no impugna o tacha de falsa dicha certificación.

En ese orden de ideas, independientemente, de las circunstancias en las que el demandado **OSWALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS** se enteró de las actuaciones del despacho con ocasión de esta demanda, no habiendo el despacho hecho pronunciamiento alguno respecto a la constitución de la relación jurídica procesal, con su persona, lo correcto, era otorgar poder al abogado y una vez que se le reconociera como tal y, emitido pronunciamiento del despacho sobre los medios de prueba arrojados por el demandante, entonces, si era procedente la actuación de su apoderado, resultando la alegación de nulidad, extemporánea por anticipación.

Pero de todas maneras, no se tendrá en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante para este demandado y, en su defecto, se le tendrá por notificado de todo lo actuado, por el hecho de otorgamiento de poder a su apoderado.

Y en cuanto a la demandada, **YANIRA JIMENEZ VERGARA**, se tiene que fue emplazada y, al momento de radicar el poder que otorga, aun no se le había siquiera designado curador ad litem, por tanto, al designar apoderado, por mandato legal, debe darse su reconocimiento al abogado como tal, lo que trae como consecuencia jurídica, la notificación del demandado de todo lo actuado en el proceso y a partir de ese hecho, es que su apoderado, debe iniciar las diligencias que estime pertinentes y que sean procedentes para la defensa de los intereses procesales y sustanciales de su defendida, resultando su alegación de nulidad, extemporánea por anticipación,

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º se reconoce como apoderado del demandado **OSWALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS** al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA**,

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00373-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: JAVIER AUGUSTO SANCHEZ FLOREZ

Accionado: OSVALDO ESCORCIA BARRIOS Y OTRO

tarjeta profesional No. 50.353 Del CS dela J, en los términos y para los fines del poder conferido.

2º Se reconoce como apoderado de la demandada **YANIRA JIMENEZ VERGARA** al abogado **OMAR DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ**, tarjeta profesional No. 321.196 Del CS dela J, en los términos y para los fines del poder conferido

3º No tener en cuenta la notificacion realizada por la parte demandante, al demandado **OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS**, y en su defecto, **darlo por notificado dentro de lo actuado**, en los términos del artículo 301 inciso segundo del CGP

4º Rechazar la solicitud de nulidad procesal del demandado **OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS**, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

5º. Tener por notificada a la demandada **YANIRA JIMENEZ VERGARA** dentro de lo actuado, en los términos del artículo 301 inciso segundo del CGP

6º Rechazar la solicitud de nulidad procesal del demandado **YANIRA JIMENEZ VERGARA**, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. FEB 2 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

3 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO CERRADO VILLA BLANCA  
CONTRA SARINA SANCHEZ SOCARRAS RAD NO. 2022- 377-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

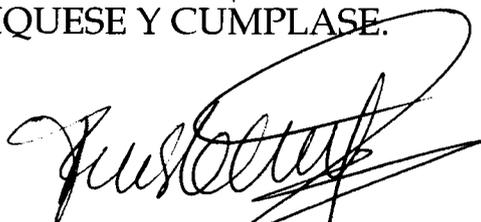
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 1 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación por pago total de la obligación, No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

**3 FEB 2023**

REF: P. EJECUTIVO DE GABRIEL ESCOBAR CONTRA PARASKEVI  
PEREZ RAD NO. 2018- 00063-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art.  
461 del C G del P, se

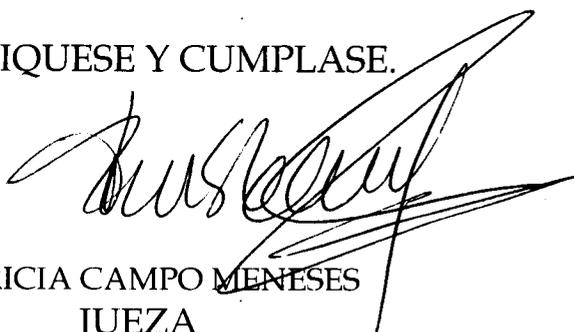
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la  
obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA